



Bruselas, 17 de mayo de 2023
(OR. en)

9312/23

LIMITE

JAI 608
COPEN 147
DROIPEN 68
ENFOPOL 234
CODEC 846

**Expediente interinstitucional:
2022/0398(COD)**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	8501/23
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión - Orientación general

I. CONTEXTO

1. El 2 de diciembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión¹. El fundamento jurídico de la propuesta se presenta en la Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo, de 28 de noviembre de 2022, relativa a la identificación de la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión como ámbito delictivo que cumple los criterios especificados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea².

¹ 15653/22.

² DO L 308 de 29.11.2022, p. 18.

2. La propuesta se basaba en la constatación de que es necesario establecer normas mínimas para definir las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, a fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión y la integridad del mercado interior de la Unión y de lograr un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

II. TRABAJOS DESARROLLADOS A NIVEL DE GRUPO

3. Una vez presentada la propuesta, el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) y los Consejeros JAI estudiaron el texto durante las Presidencias checa y sueca del Consejo.
4. Los debates más intensos durante la Presidencia sueca se produjeron en torno al artículo 3 (*Vulneración de las medidas restrictivas de la Unión*). A pesar de que las delegaciones se mostraron de acuerdo en el fondo de la disposición, se realizaron ajustes para, entre otras cosas, asegurar la claridad respecto de la manera en que las infracciones guardan relación con los conceptos y las disposiciones materiales de los instrumentos de la Unión sobre medidas restrictivas. El texto que figura actualmente en el anexo parece equilibrado, pues asegura su coherencia interna al tiempo que tiene en cuenta los intereses de todos los Estados miembros.
5. Tras la reunión de Consejeros JAI y expertos en materia de JAI del 28 de abril de 2023, y a fin de confirmar que el texto se podía presentar al Coreper con vistas a preparar la orientación general del Consejo, se celebró un procedimiento tácito informal sobre un texto idéntico al que figura en el anexo de la presente nota. El procedimiento tácito informal concluyó el 11 de mayo a las 17.00 sin que ninguna delegación formulara objeciones.

III. CONCLUSIÓN

6. En vista de lo anterior,

se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la propuesta de Directiva que figura en el anexo³ de la presente nota, y
- recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre este texto;

se invita al Consejo a que:

- alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota, que constituirá la base de las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

³ Las modificaciones en relación con la propuesta original se indican en **negrita** y mediante [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1,

Vista la Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo, de 28 de noviembre de 2022, relativa a la identificación de la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión como ámbito delictivo que cumple los criterios especificados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión y la integridad del mercado interior de la Unión y de lograr un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia, es necesario establecer normas mínimas para definir las infracciones y sanciones penales por la vulneración de dichas medidas restrictivas de la Unión.
- (2) Las medidas restrictivas de la Unión, como las medidas relativas a la inmovilización de fondos y recursos económicos, la prohibición de facilitar fondos y recursos económicos y las prohibiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro o de tránsito por él, así como las medidas económicas y **financieras** sectoriales y los embargos de armas, son un instrumento esencial para la promoción de los objetivos de la política exterior y de seguridad común (**PESC**) establecidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»). Entre estos objetivos se incluyen la defensa de los valores, la seguridad, la independencia y la integridad de la Unión, la consolidación y el respaldo de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional, el mantenimiento de la paz internacional, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional **de conformidad con**[...] los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

- (3) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión, es preciso que los Estados miembros dispongan de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por la vulneración de dichas medidas, incluidas las obligaciones que en ellas se establecen, como la de comunicación de información. También es necesario que dichas sanciones den respuesta a la elusión de las medidas restrictivas de la Unión.
- (4) La aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión exige **normas mínimas** comunes **en relación con las** definiciones [...] de conductas **penales** [...] **que vulneren las prohibiciones y las obligaciones detalladas en las** medidas restrictivas de la Unión. Los Estados miembros deben garantizar que estas conductas constituyan una infracción penal cuando se cometan con dolo, **en la medida en que constituyan una vulneración de una prohibición o una obligación establecida en una medida restrictiva de la Unión o en una disposición nacional por la que se aplica una medida restrictiva de la Unión, cuando se exija la aplicación nacional de estas medidas**[...]. La Directiva debe abarcar solamente vulneraciones graves. Por consiguiente, no se debe aplicar a vulneraciones que impliquen fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades por un valor inferior a 10 000 EUR. Asimismo, los casos menores de vulneraciones en relación con prohibiciones de entrada en el territorio de la UE se deben excluir de su ámbito de aplicación. El concepto de casos menores se debe interpretar de conformidad con el Derecho nacional. Habida cuenta de que la presente Directiva solo establece normas mínimas, los Estados miembros pueden decidir si amplían su Derecho penal nacional para abarcar dichas conductas. La exclusión de determinadas vulneraciones del ámbito de aplicación de la presente Directiva no repercute sobre ninguna obligación establecida en las medidas restrictivas de la Unión destinada a asegurar que se puedan aplicar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales o de otro tipo, a las vulneraciones.

(4 bis) Las medidas restrictivas de la Unión pueden contemplar exenciones o excepciones de las prohibiciones establecidas en ellas. Estas revisten especial importancia para, por ejemplo, la prestación de ayuda humanitaria. No debe considerarse una vulneración de una medida restrictiva de la Unión cualquier conducta a la que pueda aplicarse una exención al amparo de una medida restrictiva de la Unión o que esté autorizada por las autoridades competentes de los Estados miembros mediante una excepción de conformidad con una medida restrictiva de la Unión. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deberán tener en cuenta que, de acuerdo con el Derecho internacional humanitario, el Derecho aplicable a los conflictos armados y las medidas restrictivas, las normas de desarrollo no deben impedir la prestación de ayuda humanitaria en consonancia con los principios de imparcialidad, humanidad, neutralidad e independencia.

(4 ter) En concreto, la aplicación eficaz de las medidas restrictivas de la Unión exige normas mínimas comunes en relación con las vulneraciones de las medidas de inmovilización de bienes que figuran en los Reglamentos del Consejo pertinentes. Entre estas medidas se encuentran la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición, directa o indirectamente, de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que estén sujetos a medidas de inmovilización de bienes o utilizar tales fondos o recursos económicos en su beneficio, así como la obligación de inmovilizar todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a dichas personas, entidades u organismos.

(4 quater) Las medidas restrictivas de la Unión establecen también restricciones sobre las admisiones (prohibiciones de entrada en el territorio de la UE) que deben estar cubiertas por la presente Directiva. Estas medidas, que normalmente figuran en una Decisión del Consejo adoptada al amparo del artículo 29 de TUE y ejecutada mediante el Derecho nacional, exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para evitar tanto la entrada en sus territorios de personas físicas sujetas a medidas restrictivas de la Unión como el tránsito de estas por dichos territorios.

(4 quinquies) La realización o el mantenimiento de cualquier tipo de operación, en particular, entre otras, las operaciones financieras y la concesión o ejecución ininterrumpida de cualquier contrato público o de concesión que se englobe dentro del ámbito de aplicación de las Directivas de contratación pública, con un tercer Estado, organismos de un tercer Estado, entidades u organismos que sean propiedad o estén bajo el control de un tercer Estado u organismos de un tercer Estado debe constituir una infracción penal, en la medida en que esté prohibida por una medida restrictiva de la Unión.

(4 sexies) Asimismo, se necesitan normas sobre la prohibición del comercio, la importación, la exportación, la venta, la compra, la transmisión, el tránsito o el transporte de bienes o servicios. La vulneración de dichas prohibiciones, así como la prestación, directa o indirectamente, de asistencia técnica, servicios de intermediación, seguros y cualquier otro servicio relacionado con estos bienes o servicios debe constituir una infracción penal. A tal fin, el concepto de bienes engloba elementos como tecnología y equipos militares, productos, soporte lógico y tecnología, que estén incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea o que estén enumerados en los anexos I y IV del Reglamento (UE) 2021/821.

(4 septies) Asimismo, se necesitan otras normas en relación con medidas económicas y financieras sectoriales adoptadas con arreglo a la PESC, a saber, normas sobre la prestación de servicios financieros o sobre la realización de actividades financieras que estén prohibidos o restringidos por medidas restrictivas de la Unión. Entre estas actividades y servicios financieros se incluyen, por ejemplo, la financiación y la asistencia financiera, la inversión y la prestación de servicios de inversión, la emisión de valores negociables e instrumentos del mercado monetario, la aceptación de depósitos, la prestación de servicios especializados de mensajería financiera, la negociación de billetes, la prestación de servicios de calificación crediticia y la entrega de criptoactivos y monederos de criptoactivos.

- (4 *octies*) Estas medidas también se refieren a normas sobre la prestación de otros servicios que están prohibidos o restringidos por medidas restrictivas de la Unión, como, por ejemplo, la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, servicios de confianza, servicios de relaciones públicas, servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y consultoría tributaria, servicios de consultoría empresarial y de gestión, servicios de consultoría informática, servicios de radiodifusión y servicios de arquitectura e ingeniería.
- (5) La aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión también exige **normas mínimas comunes en relación con las** definiciones penales de conductas que supongan una elusión de dichas medidas.
- (6) [...] **Un ejemplo de elusión es** la práctica, [...] cada vez más extendida, por la que personas y entidades designadas transmiten fondos, bienes o recursos económicos a un tercero a fin de eludir las medidas restrictivas de la Unión. Por lo tanto, esta conducta está cubierta por la infracción de elusión que trata de aproximar la presente Directiva **cuando la lleven a cabo las personas físicas designadas o los representantes de las entidades u organismos designados. Asimismo, la práctica de proporcionar información falsa o engañosa con objeto de ocultar que una persona, una entidad o un organismo designado es el propietario o beneficiario último de fondos o recursos económicos sujetos a medidas restrictivas también supone una elusión de las medidas restrictivas de la Unión. Por lo tanto, esta conducta está cubierta por la infracción de elusión que trata de aproximar la presente Directiva.**

- (6 bis)** La infracción de elusión también debe abarcar los incumplimientos de las obligaciones de información y cooperación, en la medida en que alguna medida restrictiva de la Unión disponga una obligación correspondiente de informar y cooperar con las autoridades administrativas competentes.
- (6 quater)** La aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión exige, además, normas mínimas comunes en relación con la definición penal de las conductas que infringen o incumplen condiciones específicas establecidas en autorizaciones concedidas por las autoridades competentes para llevar a cabo determinadas actividades que, a falta de dicha autorización, están prohibidas o restringidas en virtud de una medida restrictiva de la Unión. Cualquier actividad que se realice sin que medie una autorización constituiría una vulneración de dichas medidas y, en su caso, podría considerarse una infracción de las medidas de inmovilización de bienes, prohibiciones de entrada en el territorio de la UE, embargos de armas u otras medidas económicas y financieras sectoriales.

- (7) Los profesionales del Derecho, según la definición de cada Estado miembro, deben estar sujetos a la presente Directiva. [...] No obstante, deben existir exenciones a la obligación de comunicar la información [...] **que reciban u obtengan de uno de sus clientes**, [...] al valorar **su** situación jurídica [...] **o al ejercer la defensa o representación de dicho cliente en procedimientos judiciales, o en relación con ellos, lo cual incluye el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo**. Por consiguiente, **dicho** asesoramiento jurídico [...] debe seguir estando sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo cuando el profesional del Derecho participe en la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, el asesoramiento jurídico se preste con el fin de vulnerar las medidas restrictivas de la Unión o el profesional del Derecho sepa que el cliente está solicitando asesoramiento jurídico a efectos de vulnerar las medidas restrictivas de la Unión [...].
- (8) [...]

(9) [...].

(10) Las sanciones aplicables a las infracciones deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. También deben preverse sanciones o medidas complementarias en los procesos penales. Entre ellas [...] **pueden** incluirse las multas, teniendo en cuenta que la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión está motivada principalmente por consideraciones económicas.

(10 bis) También se debe tipificar como delito la incitación, la complicidad y la tentativa de cometer infracciones con arreglo a la Directiva.

(11) Dado que las personas jurídicas también están sujetas a las medidas restrictivas de la Unión, también debe exigírseles responsabilidad [...] por las infracciones relacionadas con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión [...] **que se definen en la presente Directiva. Por consiguiente, se entiende por «persona jurídica» toda entidad jurídica conforme al Derecho nacional aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas. Los Estados miembros cuyo Derecho nacional prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que su Derecho nacional prevea tipos y grados de sanciones de carácter penal efectivos, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos.** Los Estados miembros cuyo Derecho nacional no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que **su Derecho nacional [...] prevea tipos y grados de sanciones de carácter no penal efectivos, disuasorios y proporcionados [...], tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Los niveles máximos de las multas previstos en la presente Directiva para los delitos que se recogen en la misma deben aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichos delitos. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así como las circunstancias individuales, financieras y de otro tipo de las personas jurídicas para garantizar la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad de la sanción impuesta. Por lo que se refiere a los niveles máximos de las multas en el Derecho nacional, los Estados miembros podrán utilizar un porcentaje del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica de que se trate o bien fijar el nivel máximo de las multas en importes absolutos. Los Estados miembros deben decidir qué alternativa eligen al transponer la presente Directiva.**

(11 bis) Por lo que respecta a la determinación de la cuantía de las multas que deben imponerse a personas jurídicas, cuando los Estados miembros opten por aplicar el criterio del volumen de negocios mundial total de una persona jurídica, deben decidir, al transponer la presente Directiva, si calcular el volumen de negocios mundial total tomando como referencia el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa. También deben considerar la posibilidad de establecer normas para los casos en los que no sea posible determinar la cuantía de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa. En tales casos, debe ser posible tener en cuenta otros criterios, como el volumen de negocios mundial total en otro ejercicio económico anterior. Cuando estas normas incluyan la determinación de la cuantía de las multas en importes absolutos, no es imperativo que los niveles máximos de estas alcancen los niveles establecidos en la presente Directiva como requisito mínimo para el nivel máximo de las multas determinadas en importes absolutos.

(11 *ter*) Cuando los Estados miembros opten por un nivel máximo de las multas determinadas en importes absolutos, dichos niveles deben establecerse en el Derecho nacional. Los niveles más elevados de dichas multas deben aplicarse a las formas más graves de los delitos previstos en la presente Directiva, cometidos por personas jurídicas que sean sólidas desde el punto de vista financiero. Los Estados miembros podrán decidir el método de cálculo de esos niveles de multas, incluidas las condiciones específicas para los niveles más elevados de estas. Debe solicitarse a los Estados miembros que revisen periódicamente los niveles de las multas determinadas en importes absolutos con respecto a las tasas de inflación y otras fluctuaciones del valor monetario, de conformidad con los procedimientos establecidos en su Derecho nacional. Los Estados miembros que no tengan el euro como moneda deben establecer niveles máximos de multas en su moneda que correspondan a los niveles fijados en euros en la presente Directiva en la fecha de adopción de esta. Se exhorta a dichos Estados miembros a que revisen periódicamente los niveles atendiendo también a la evolución del tipo de cambio.

(11 *quater*) La definición del nivel máximo de las multas se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto. Dado que la presente Directiva no establece niveles mínimos de multas, los jueces o tribunales deben, en cualquier caso, imponer las sanciones adecuadas teniendo en cuenta las circunstancias individuales, financieras y de otro tipo de la persona jurídica de que se trate y la gravedad de la conducta. Si bien debe tenerse en cuenta el nivel máximo de la multa establecido en la presente Directiva para el delito correspondiente, no es imperativo que la multa impuesta efectivamente en un caso individual alcance el nivel máximo de la multa determinado en la presente Directiva.

- (12) Debe fomentarse una mayor aproximación y efectividad del grado de las sanciones impuestas en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que, **de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional**, reflejen la gravedad del delito cometido. El concepto de circunstancias agravantes debe entenderse, bien como hechos que permiten al juez o tribunal nacional imponer una pena más elevada por la misma infracción que la impuesta sin tales hechos, bien como la posibilidad de considerar varias infracciones de forma acumulativa con el fin de aumentar el grado de la pena. Los Estados miembros deben prever al menos una de estas circunstancias agravantes, de conformidad con las normas aplicables de su ordenamiento jurídico sobre circunstancias agravantes. En cualquier caso, debe quedar a la discreción del juez o del tribunal determinar si se incrementa la pena, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto.
- (13) Los Estados miembros también [...] **pueden garantizar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional**, que, en aquellas situaciones en las que el infractor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores o a encontrar pruebas, dicha conducta pueda considerarse una circunstancia atenuante.

- (14) La inmovilización de fondos y recursos económicos impuesta por las medidas restrictivas de la Unión es de carácter administrativo. Como tal, debe distinguirse de las medidas de embargo de carácter penal, **a tenor de [...] la Directiva 2014/42/UE [...]. Los Estados miembros deben permitir el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito a que se refiere la presente Directiva. Los Estados miembros vinculados por la Directiva 2014/42/UE actuarán de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.**
- (15) [...] **Asimismo**, específicamente en situaciones en las que la persona designada, **o el representante de una entidad u organismo designado**, cometa, como autor o partícipe, **determinadas infracciones relacionadas con la elusión de una medida restrictiva de la Unión:** i) [...] **transfiriendo** fondos o recursos económicos que sean propiedad o estén en posesión o bajo el control de una persona, entidad u organismo designados y que [...] **deben** ser inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva de la Unión [...] a un tercero **a fin de ocultar dichos fondos o recursos económicos;** o ii) **facilitando información falsa o engañosa a fin de ocultar** el hecho de que una persona, entidad u organismo **designados [...]** es el propietario o beneficiario último de fondos o recursos económicos [...], **es necesario permitir el embargo y el decomiso de los fondos y los recursos económicos sujetos a medidas restrictivas de la Unión, incluso cuando no constituyan instrumentos o productos con arreglo a la Directiva 2014/42/UE.** En estas circunstancias, como consecuencia de la conducta de ocultación, la persona, la entidad o el organismo designado puede seguir accediendo a los fondos o recursos económicos sujetos a medidas restrictivas de la Unión que hayan sido ocultados, disponiendo de ellos plenamente o enajenándolos. Por lo tanto, dichos fondos o recursos económicos deben considerarse **sujetos a embargo y decomiso, de conformidad con las garantías, en particular el respeto del principio de proporcionalidad en casos individuales, que figuran en la Directiva 2014/42/UE. No deberían verse perjudicados los derechos de los terceros que actúen de buena fe. [...]**

- (16) Habida cuenta, en particular, de la actuación a escala mundial de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de las infracciones y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben extender su jurisdicción para perseguir dichas conductas de manera efectiva.
- (17) Los Estados miembros deben establecer plazos de prescripción adecuados que les permitan luchar de manera efectiva contra las infracciones relacionadas con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, sin perjuicio de las normas nacionales que no establecen plazos de prescripción para la investigación, la persecución y la ejecución. **Cuando se permita a los Estados miembros establecer excepciones a los plazos de prescripción, siempre que el plazo pueda ser interrumpido o suspendido en caso de actos específicos, dichos actos podrán definirse de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.**
- (18) Para garantizar un sistema de aplicación efectivo, integrado y coherente, los Estados miembros deben organizar la cooperación y la comunicación internas entre todos los actores a lo largo de las cadenas administrativas y penales de aplicación coercitiva del Derecho.

(19) [...]

(20) **Las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ que comuniquen** [...] información a las autoridades competentes sobre vulneraciones pasadas, actuales o previstas de las medidas restrictivas de la Unión, incluidas las tentativas de eludirlas, **que hayan obtenido en el contexto de sus actividades de trabajo se arriesgan a sufrir represalias en dicho contexto.** [...] **Estos informes de denunciante pueden reforzar la aplicación de las medidas al proporcionar** información [...] referida, por ejemplo, a hechos relativos a vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión, sus circunstancias y las personas, las empresas y los terceros países implicados. Por lo tanto, debe garantizarse la existencia de mecanismos adecuados que permitan a dichos denunciantes **emplear canales confidenciales** y alertar a las autoridades competentes sin sufrir represalias. A tal fin, debe disponerse que la Directiva (UE) 2019/1937 [...] ⁵ se aplique a la denuncia de vulneraciones de medidas restrictivas de la Unión y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones, **con arreglo a las condiciones establecidas en dicha Directiva.**

⁴ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

⁵ [...]

(21) Para garantizar la investigación y la persecución efectivas de las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión, los responsables de investigar o perseguir tales **infracciones**[...] deben tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación, **si el empleo de dichas herramientas es adecuado y proporcionado a la naturaleza y a la gravedad de las infracciones a tenor de su definición en el Derecho nacional, y en la medida en que lo sea. En aquellos casos en los que las infracciones se pudieran considerar graves de conformidad con el Derecho nacional, y dentro de la categoría penal de la vulneración de las medidas restrictivas, se debe disponer** de herramientas de investigación como las que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. La utilización de tales herramientas, de conformidad con el Derecho nacional, debe ser selectiva, tener en cuenta el principio de proporcionalidad y la naturaleza y gravedad de las infracciones investigadas y respetar el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

(21 bis) Para garantizar la investigación y la persecución efectivas de las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión, las autoridades competentes de los Estados miembros deben cooperar con Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea y entre sí a través de estas instituciones, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Dichas autoridades competentes también deben intercambiar información entre sí y con la Comisión sobre cuestiones prácticas.

- (22) Mediante la modificación de la Directiva (UE) 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal⁶, debe garantizarse que la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión se considere un delito antecedente al de blanqueo de capitales con arreglo a dicha Directiva.
- (23) Los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar **normas mínimas** comunes **relativas a las** definiciones de las infracciones relacionadas con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión y la existencia de sanciones penales efectivas, disuasorias y proporcionadas para las infracciones graves relacionadas con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la presente Directiva, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo inherente de la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión y su potencial para socavar la consecución de los objetivos de la Unión de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales y defender los valores comunes de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

⁶ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22).

(24) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos los derechos a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, incluido el derecho a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio, los principios de legalidad, incluido el principio de irretroactividad de las sanciones penales y de proporcionalidad de los delitos y las penas, así como el principio *non bis in idem*. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

- (25) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales. En este sentido, las obligaciones derivadas de esta Directiva no deben afectar a las obligaciones que impone a los Estados miembros el Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales, en particular las Directivas 2010/64/UE⁷, 2012/13/UE⁸, 2013/48/UE⁹, (UE) 2016/343¹⁰, (UE) 2016/800¹¹ y (UE) 2016/1919¹² del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (26) Dada la urgente necesidad de exigir responsabilidades a las personas físicas y jurídicas implicadas en la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en un plazo de **doce** [...] meses a partir de su entrada en vigor.

⁷ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

⁸ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁹ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

¹⁰ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

¹¹ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

¹² Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

(26 bis) La tipificación penal de las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión con arreglo a la presente Directiva tiene por objeto asegurar que estas vulneraciones sean punibles como infracciones penales y que tales infracciones sean aplicables en todos los Estados miembros. En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros deben adoptar, en su ordenamiento jurídico nacional, todas las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la Directiva, de conformidad con el objetivo que persigue. Los Estados miembros pueden elegir la forma y el método para la ejecución de este requisito —no siempre es necesario adoptar expresamente disposiciones legales específicas—, siempre que se aseguren del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva con indiscutible fuerza vinculante, y con la especificidad, precisión y claridad necesarias para satisfacer los requisitos de seguridad jurídica, y den la publicidad adecuada a las medidas nacionales adoptadas en virtud de la normativa de la UE de manera que se permita a las personas afectadas por dichas medidas tener información sobre el alcance de sus derechos y obligaciones.

(27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(28) [...]

[...] De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado, mediante carta de **3 de marzo de 2023** [...], su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas en lo que respecta a la definición de las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación[...]

1)[...] La presente Directiva se aplica a las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 2 bis

Definiciones

2)[...] A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «medidas restrictivas de la Unión»: medidas restrictivas adoptadas por la Unión sobre la base del artículo 29 del TUE o del artículo 215 del TFUE;

- b) «persona, entidad u organismo designado»: [...] persona[...] física[...] o jurídica[...], entidad[...] u organismo[...] sujetos a medidas restrictivas de la Unión [...];
- c) «fondos»: **los activos y beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación, no exhaustiva:**
- i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
 - ii) depósitos en entidades financieras u otros entes, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, *warrants* (garantías de opción), obligaciones y contratos de derivados;
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de buena ejecución u otros compromisos financieros;
 - vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;
 - vii) documentos que atestigüen una participación en fondos o recursos financieros;
 - viii) **criptoactivos, a tenor de la definición que figura en el Reglamento xxx/2023 relativo a los mercados de criptoactivos¹³;**

¹³ **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 ...**

- d) «recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios;
- e) «inmovilización de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, titularidad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera;
- f) «inmovilización de recursos económicos»: el hecho de impedir el uso de los recursos económicos para obtener fondos, bienes o servicios de cualquier manera, en particular, aunque no exclusivamente, mediante venta, alquiler o hipoteca.

Artículo 3

Vulneración de las medidas restrictivas de la Unión

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las [...] **siguientes conductas** constituyan una infracción penal cuando se cometan de forma dolosa, **en la medida en que constituyan una vulneración de una prohibición o una obligación establecida en una medida restrictiva de la Unión o en una disposición nacional por la que se aplica una medida restrictiva de la Unión, cuando se exija la aplicación nacional de estas medidas**[...].
- 2)[...][...]:

- a) la puesta de fondos o recursos económicos a disposición de una persona, entidad u organismo designados, o la utilización de tales fondos o recursos económicos en su beneficio, infringiendo una prohibición impuesta por una medida restrictiva de la Unión;
- b) la no inmovilización [...] de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a una persona, entidad u organismo designados, infringiendo la obligación de hacerlo [...] **que figura en** una medida restrictiva de la Unión;
- c) el hecho de permitir la entrada de personas físicas designadas en el territorio de un Estado miembro **o su tránsito por el territorio de un Estado miembro**, infringiendo una prohibición impuesta por una medida restrictiva de la Unión;
- d) la realización **o el mantenimiento** de operaciones con un tercer Estado, organismos de un tercer Estado, entidades **u** [...] organismos que sean propiedad o estén bajo el control de un tercer Estado o de organismos de un tercer Estado que hayan sido prohibidas o restringidas por medidas restrictivas de la Unión, **en particular la concesión o ejecución ininterrumpida de contratos públicos o de concesión**;
- e) el comercio [...], la importación, la exportación, la venta, la compra, la transmisión, el tránsito o el transporte de bienes [...], así como la prestación de servicios de intermediación, **asistencia técnica** u otros servicios relacionados con dichos bienes [...], **infringiendo una prohibición impuesta por una medida restrictiva de la Unión**;

- f) **la prestación de servicios financieros o** la realización de actividades financieras prohibidos o restringidos por medidas restrictivas de la Unión [...];
- g) la prestación de otros servicios prohibidos o restringidos por medidas restrictivas de la Unión [...];
- h) la elusión de una medida restrictiva de la Unión de alguna de las siguientes formas:
- i) [...] **transfiriendo** fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a una persona, entidad u organismo designados y que deben ser inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva de la Unión [...] a un tercero **a fin de ocultar dichos fondos o recursos económicos**;
- ii) **facilitando información falsa o engañosa a fin de ocultar** [...] el hecho de que una persona, entidad u organismo **designados** [...] es el propietario o beneficiario último de fondos o recursos económicos **que deben ser inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva de la Unión**[...];

- iii) incumpliendo una persona **física designada, o un representante de** una entidad u organismo **designados** la obligación **impuesta por** las medidas restrictivas de la Unión de informar de los fondos o recursos económicos dentro del territorio de un Estado miembro que le pertenezcan o estén en su posesión o bajo su control;
- iv) incumpliendo la obligación impuesta por las medidas restrictivas de la Unión de facilitar [...] a las autoridades administrativas competentes información **obtenida durante el ejercicio de las funciones profesionales** sobre los fondos o recursos económicos inmovilizados o la información de que se disponga sobre los fondos o los recursos económicos que se encuentren en el territorio de los Estados miembros y cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas, entidades u organismos designados y que no hayan sido inmovilizados;
- v)[...] [...]

- i) infringiendo o incumpliendo las condiciones establecidas en autorizaciones concedidas por las autoridades competentes para llevar a cabo actividades que, a falta de dicha autorización, estén prohibidas o restringidas en virtud de una medida restrictiva de la Unión.

2 bis) Los Estados miembros pueden considerar que las vulneraciones a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y h), del presente artículo no constituyen una infracción penal en aquellos casos relativos a fondos o recursos económicos de un valor inferior a 10 000 EUR.

2 ter) Los Estados miembros pueden considerar que las vulneraciones a que se refiere el apartado 1, letras d) a g) e i), del presente artículo no constituyen una infracción penal en aquellos casos relativos a bienes, servicios, operaciones o actividades de un valor inferior a 10 000 EUR.

2 quater) Los Estados miembros pueden considerar que las vulneraciones a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo no constituyen una infracción penal en casos menores.

3)[...][...]

4)[...][...]

- 5) En ningún caso se entenderá que el apartado 1 impone a los profesionales del Derecho la obligación de comunicar la información **que reciban u obtengan de uno de sus clientes** [...] al valorar la situación jurídica de [...] su cliente o al ejercer la defensa o representación de dicho cliente en procedimientos judiciales, o en relación con ellos, lo cual incluye el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo.
[...]
- 6) [...]
- [...]
- [...]
- [...]

Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la incitación o la complicidad relacionadas con las infracciones a que se refiere el artículo 3 sean punibles como infracción penal.
- 2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en el artículo 3, apartado 1 [...], letras a), **d)** a g) y letra h), incisos i) y ii), [...], en grado de tentativa sean punibles como infracción penal.

Artículo 5

Sanciones penales aplicables a las personas físicas

- 1) Los Estados miembros garantizarán que las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 sean punibles con una pena máxima que prevea la privación de libertad.
- 3) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1 [...], letra h), incisos iii) y iv)[...], sean punibles con una pena máxima de al menos un año de prisión cuando se refieran a fondos o recursos económicos de un valor de al menos 100 000 EUR. [...]

4) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1 [...], letras a) y b, y letra h), incisos i) y ii), sean punibles con una pena máxima de al menos cinco años de prisión cuando se refieran a fondos o recursos económicos de un valor de al menos 100 000 EUR **en la fecha en que se cometió la infracción.** [...] [...]

4 bis) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras d) a g), y letra i), sean punibles con una pena máxima de al menos cinco años de prisión cuando se refieran a bienes, servicios, operaciones o actividades de un valor de al menos 100 000 EUR en la fecha en que se cometió la infracción. Cuando la infracción penal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra e), se refiera a artículos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea o a productos de doble uso enumerados en los anexos I y IV del Reglamento (UE) 2021/821, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dicha infracción sea punible con una pena máxima de al menos cinco años de prisión, independientemente del valor de los productos de que se trate.

4 ter) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el umbral de 100 000 EUR o más también pueda alcanzarse a través de una serie de infracciones conexas del mismo tipo que las previstas en el artículo 3, apartado 1, cuando sean cometidas por el mismo infractor.

- 5) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 puedan ser objeto de sanciones o medidas complementarias **de carácter penal o no penal que podrán incluir** [...] multas.

Artículo 6

Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1) Los Estados miembros [...] se asegurarán de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 3 y 4 **cuando dichas infracciones** hayan sido cometidas en su beneficio, actuando a título individual o como integrante de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que **ocupe un cargo directivo en la persona jurídica**, sirviéndose de:
- a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) la facultad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) la facultad para ejercer control dentro de la persona jurídica.
- 2) Asimismo, los Estados miembros [...] se asegurarán de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 [...] haya hecho posible la comisión de una infracción a la que se haga referencia en los artículos 3 y 4, en beneficio de esa persona jurídica, **por una persona bajo su autoridad**.

- 3) La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo no excluirá [...] los procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones a las que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Artículo 7

Sanciones aplicables a las personas jurídicas

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 6 [...] **puedan imponérseles sanciones o medidas de carácter penal o no penal** efectivas, proporcionadas y disuasorias, entre las que se incluirán las multas de carácter penal o no penal, [...] y entre las que se podrán incluir otras **sanciones o medidas de carácter penal o no penal**, tales como:

a-1) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;

a-2) la inhabilitación para recibir financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;

a) la inhabilitación para el ejercicio de actividades empresariales;

b) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción;

c) la vigilancia judicial;

d) la disolución judicial;

- e) la clausura de establecimientos que hayan sido utilizados para cometer la infracción penal.
- 2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo [...] 6, las infracciones [...] a que se refiere el artículo 3, apartado 1 [...], sean punibles con multas **de carácter penal o no penal de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y de las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada** [...]. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el **nivel máximo de las multas** [...] no sea inferior:
- a) al 1 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, **ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, para aquellas infracciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1 [...], letra h), incisos iii) y iv), y al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, para aquellas infracciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1 [...], [...]letras a) a g), letra h), incisos i) y ii), y letra i);**
- o bien**
- b) **a un importe correspondiente a 8 millones EUR para aquellas infracciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra h), incisos iii) y iv), y 40 millones EUR para aquellas infracciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a g), letra h), incisos i), y ii), y letra i).**

Al establecer la cuantía de las multas con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de prever normas para los casos en los que no sea posible determinar la cuantía de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió el delito o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

3)[...][...]

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constitutivos de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una o más de las siguientes circunstancias puedan considerarse circunstancias agravantes, **de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional**:

- a) que la infracción se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo¹⁴;
- b) que la infracción la haya cometido un prestador de servicios profesionales incumpliendo sus obligaciones profesionales;

¹⁴ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

c) que la infracción la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, u **otra persona en el ejercicio de una función pública;**

d)[...] [...].

Artículo 9

Circunstancia atenuante

Siempre que no constituya ya una obligación impuesta por las medidas restrictivas de la Unión, los Estados miembros **podrán adoptar** [...] las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4, **y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, pueda** considerarse circunstancia atenuante **que** el infractor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores, **o** que el infractor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a encontrar pruebas.

Artículo 10

Inmovilización y decomiso

1) **Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hacer posibles la inmovilización y el decomiso de los instrumentos y productos de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4. Los Estados miembros vinculados por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo actuarán de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.**

- 2) Los Estados miembros **también** adoptarán las medidas necesarias para **hacer posible la inmovilización y el decomiso** [...] de los fondos o recursos económicos sujetos a medidas restrictivas de la Unión con respecto a los cuales la persona **física** designada, **o el representante de una** entidad u organismo **designados**, cometa, como autor o partícipe, una de las infracciones a que se refiere el artículo 3, **apartado 1**, letra h), incisos i) o ii)[...]. **Los Estados miembros actuarán de conformidad con las garantías establecidas en la Directiva 2014/42/UE, en particular el respeto del principio de proporcionalidad en casos individuales. El presente apartado no perjudicará los derechos de terceros de buena fe.**

Artículo 11

Normas de jurisdicción

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para extender su jurisdicción a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 cuando:
- a) la infracción penal se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio [...];
 - b) la infracción penal se haya cometido a bordo [...] **de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;**
 - c) el infractor sea nacional de ese Estado miembro [...];
 - d)[...] [...]
 - e)[...] [...]
 - f)[...] [...]

1 bis) Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción respecto de una o más de las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidas fuera de su territorio, cuando:

- a) el infractor tenga en él su residencia habitual;**
- b) el infractor sea un funcionario de ese Estado miembro que actúe en el desempeño de sus funciones;**
- c) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;**
- d) la infracción se cometa en beneficio de una persona jurídica en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en su territorio.**

2) Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción contemplada en los artículos 3 y 4, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust¹⁵.

¹⁵ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

- 3) En los casos a que se refiere el apartado 1, letra c), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que las actuaciones judiciales solo puedan iniciarse [...] a raíz de una denuncia del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción.

Artículo 12

Plazos de prescripción

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para fijar un plazo de prescripción que permita la investigación, la acusación, el enjuiciamiento y la resolución judicial en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichas infracciones penales, de modo que estas puedan perseguirse de manera efectiva.
- 2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 que sean punibles con una pena máxima de al menos cinco años de prisión se puedan someter a investigación, acusación, enjuiciamiento y resolución judicial en un plazo de al menos cinco años a partir del momento en que se cometió la infracción.
- 3)[...][...]
- 4)[...] **3)** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la aplicación de:
- a) una pena de más de un año de prisión; o bien
 - b) una pena de prisión en el caso de una infracción penal que sea punible con una pena máxima de al menos **cinco** [...] años de prisión,

que se haya impuesto a raíz de una sentencia condenatoria firme por una infracción penal contemplada en los artículos 3 y 4, durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha de la condena firme. [...]

- 4) **No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a cinco años, pero no inferior a tres años, siempre y cuando garanticen que pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.**

Artículo 13

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de un Estado miembro

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación [...] entre todas sus autoridades administrativas, policiales y judiciales competentes.

Dichos mecanismos **podrán incluir** [...]:

- a) garantizar prioridades comunes y la comprensión de la relación entre la aplicación del Derecho en el ámbito penal y en el administrativo;
- b) intercambiar información con fines estratégicos y operativos, **dentro de los límites fijados en la normativa de aplicación;**
- c) realizar consultas en investigaciones individuales, **dentro de los límites fijados en la normativa de aplicación;**
- d) intercambiar buenas prácticas;
- e) prestar asistencia a [...] los profesionales que trabajen en asuntos pertinentes para la investigación y la persecución de infracciones relacionadas con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión;

y podrán adoptar, según proceda, la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Artículo 14

Denuncia de vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión [...] y protección de las personas que denuncian [...] tales vulneraciones [...]

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que [...] la Directiva (UE) 2019/1937¹⁶ sea aplicable a la denuncia de vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión [...] a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva **y a la protección de las personas que denuncian tales vulneraciones, con arreglo a las condiciones establecidas en dicha Directiva.**

Artículo 15

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación efectivos **y proporcionados** [...] para investigar o perseguir las infracciones contempladas en los artículos 3 y 4. **En aquellos casos en que dichas infracciones sean graves se dispondrá de instrumentos de investigación especiales, como los que se emplean para luchar contra la delincuencia organizada.**

¹⁶ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Artículo 16

Cooperación entre las autoridades de los Estados miembros, la Comisión, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea

- 1) Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, las autoridades de los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. A tal fin, la Comisión y, cuando proceda, Europol y Eurojust, prestarán asistencia técnica y operativa para facilitar la coordinación de las investigaciones y de la persecución por parte de las autoridades competentes.
- 2) Las autoridades competentes de los Estados miembros también compartirán periódicamente con la Comisión y otras autoridades competentes información sobre cuestiones prácticas, en particular sobre las pautas de elusión, como por ejemplo las estructuras para ocultar la titularidad real y el control de los activos.

Artículo 17

Modificaciones de la Directiva (UE) 2018/1673

En el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1673, se añade la letra siguiente:

«w) vulneración de las medidas restrictivas de la Unión;».

Artículo 18
Transposición

- 1) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [OP: insértese la fecha correspondiente a [...] **doce** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
- 2) Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19
Evaluación e informes

- 1) A más tardar [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la elaboración del informe.
- 2) Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión las siguientes estadísticas sobre las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, **si se dispone de ellas a nivel central en el Estado miembro de que se trate**:
 - a) el número de procesos penales incoados, el número de procesos sobreesidos, el número de procesos que terminen en absolución, el número de procesos que terminen en condena y el número de procesos en curso;

- b) los tipos y grados de sanciones impuestas por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión.
- 3) Los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 utilizando los instrumentos de información específicos establecidos por la Comisión para la comunicación de información en el ámbito de las medidas restrictivas.
- 4) A más tardar [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la elaboración de dicho informe.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente